

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2018-00066-00
EJECUTANTE: ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo, presentada por la señora ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), ente territorial representado legalmente por su alcalde o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO, mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas:

- Auxilio de transporte, dotación y calzado de labor, subsidio familiar indexado: Diez millones setecientos nueve mil ciento treinta y nueve pesos con doce centavos (\$10.709.139,12).
- Intereses moratorios desde el 09 de diciembre de 2013: Dieciséis millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos cuarenta y cinco pesos con veintinueve centavos (\$16.784.545,29).
- Total: Veintisiete millones cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta y un centavos (\$27.493.684,41)

Más los intereses moratorios que se continúen causando hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo está constituido por los siguientes documentos:

- Primera copia de auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 28 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333170220030040900, accionante: Ángela Pineda Castro y accionado: municipio de San Pedro (Sucre) (Fls.8-29).
- Copia auténtica de edicto fechado 06 de marzo de 2013, publicado dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333170220030040900 en el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, accionante: Ángela Pineda Castro y accionado: municipio de San Pedro (Sucre) (Fl.30).
- Constancia expedida el 20 de agosto de 2013 por la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión, donde certifica: i) autenticación de la sentencia de 28 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333170220030040900; ii) que tal sentencia fue notificada por edicto de fecha 28 de febrero de 2013 y iii) vigencia de poderes (Fl.31).
- Copia de certificación expedida el 12 de diciembre de 2003 por el Tesorero Municipal de San Pedro (Sucre) (Fl.32).
- Liquidación de prestaciones sociales reconocidas a la ejecutante y de intereses moratorios causados (Fls.33-35).
- Solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por el 20 de diciembre de 2013 (Fl.36).

Además, solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“-El embargo de los dineros que el municipio de San Pedro o su tesorería recibe, tenga o llegue a recibir por concepto de sobretasa a la gasolina de las siguientes distribuidoras: Terpel del Norte, Chevrolet Texaco, Petromil, Texaco Móvil, o cualquier otro medio se le deposite. Oficiése al pagador o tesorero de estas instituciones para que proceda a su retención y lo sitúe a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, sucursal de esta ciudad.

-El embargo de los dineros que se le cancelan al municipio de San Pedro por concepto de regalías a través del Ministerio de Minas y Energía de la ciudad de Bogotá. Oficiése a la tesorería o pagaduría de dicho ente para que proceda a su retención y lo sitúe a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, sucursal de esta ciudad.

-El embargo de los dineros que se le cancelan al municipio de San Pedro por concepto de IVA, Industria y Comercio, Impuesto Predial. Oficiése al tesorero del municipio de San Pedro para que

proceda a su retención y lo sitúe a su disposición por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, sucursal de esta ciudad.

-El embargo de los dineros que tenga o llegara a depositar en sus cuentas corrientes o de ahorro que posee el municipio de San Pedro, con Nit. No. 892280063-0, en el Banco de Occidente, Bancolombia, AV Villas, Bogotá, Popular, Banco Agrario de Colombia, sucursal de Sincelejo, Banco Agrario de Colombia sucursal de San Pedro, en la cual obtengan cualquier ingreso. Oficiése en consecuencia a los gerentes de dichas entidades financieras para que retengan las sumas que vienen determinados anteriormente ordenándoles las sitúe a su disposición y a favor de la señora Ángela Pineda Castro, identificada con C.C. No. 64.475.736, por intermedio de la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, sucursal de esta ciudad."

A la demanda se acompaña poder especial para actuar, para un total de treinta y siete (37) folios.

3. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El medio de control incoado es el ejecutivo, por medio del cual se solicita librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad ejecutada municipio de San Pedro (Sucre), por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$27.493.684,41), por concepto de auxilio de transporte, dotación y calzado de labor, subsidio familiar indexados e intereses moratorios desde el 09 de diciembre de 2013 hasta el 20 de marzo de 2018, más los intereses moratorios que se causen hasta el pago de la obligación; lo anterior, con base en la condena impuesta al ejecutado, mediante sentencia de 28 de febrero de 2013, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicada bajo el No. 70001333170220030040900.

En atención a que la entidad ejecutada es pública, se observa que esta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A.; además, el título ejecutivo que se esboza es una sentencia judicial, siendo el presente medio de control de competencia del juez administrativo, de acuerdo con los numerales 7 del artículo 155 y 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y de la ejecutada.

2. No está constituido el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
(...)1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”*

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633).

Aunado a lo anterior, el artículo 114 del C.G.P. señala

“Copias de actuaciones judiciales.

Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

Descendiendo al caso concreto, y tal como se ha señalado en el acápite de antecedentes, la parte actora aportó primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia que esgrime como título ejecutivo; sin embargo, no aportó constancia de ejecutoria de la misma, pues allegó una certificación³ expedida por la secretaría del despacho que profirió el fallo, cuyo texto literal es el siguiente:

“Autenticación: Las presentes copias, son fiel reproducción fotostáticas de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuido de Sincelejo a través de la cual se conceden las pretensiones de la demanda en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Ángela Pineda Castro contra el municipio de San Pedro (Sucre) con el radicado No. 700013331072200300409 – notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013). Es primera copia de su original que primera (sic) que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Consta lo anterior de 23 folios que rubrico y sello hoy 20 de agosto de 2013.

Los poderes otorgados al doctor Luis Eduardo Gómez Meza se encuentran vigentes y no han sido revocados hasta la fecha.”

Como se advierte, la citada certificación no señala la fecha de ejecutoria de la providencia judicial; por tanto, la sentencia no está acompañada de la respectiva constancia de ejecutoria, no constituyéndose el título ejecutivo con las formalidades prescritas en los artículos 297 del C.P.A.C.A. y 114 del C.G.P.

Oportuno es citar reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, respecto a sentencias dictadas al amparo del Código Contencioso Administrativo pero cuya ejecución se inicia en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual reiteró:

“En este punto es necesario precisar que las normas aplicables al caso en estudio son las consagradas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se está buscando la ejecución de una sentencia en la que se condena a una entidad pública, que si bien fue proferida en vigencia del C.C.A., requiere de un procedimiento especial que se adelantará en vigencia de la norma posterior.

Al revisar las normas que sustentan la decisión atacada y las que presuntamente deben aplicarse Además de lo anterior, la Sala considera que le asiste razón a la parte demandante en relación con la competencia del juez que deberá conocer de las demandas interpuestas en ejercicio del proceso ejecutivo con la pretensiones de obtener el cumplimiento de las sentencias condenatorias con base

³ Fl.31.

en lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las normas en cita establecen, expresamente: (...)

Con base en la norma transcrita para la Sala es claro que la competencia de los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de las órdenes judiciales recae en el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita, normas que deben ser consideradas como una regla de competencia especial, puesto que regula un asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa a las entidades públicas de sumas dinerarias.

Esta regla de competencia se reitera en el artículo 306 del Código General del Proceso que expresamente consagra: (...)

Si esto es así, la Sala considera que la obligación impuesta por las autoridades judiciales demandadas de presentar una nueva demanda, la cual deberá ser sometida a las reglas del reparto, es una violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y, en consecuencia, se considera que incurrieron en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

Frente a la necesidad de presentar una nueva demanda que cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala precisa que, al revisar las disposiciones sobre la ejecución de sentencias en el CPACA se evidenció:

“ARTÍCULO 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. (...)

ARTÍCULO 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)

A simple vista estas normas generan una confusión puesto que parece que existen dos procedimientos para lograr la ejecución de las sentencias de condena y las obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflicto.

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹³, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libere mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez libraré un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.

Si se interpone una demanda ejecutiva, la segunda opción, esta debe cumplir todos los requisitos del artículo 162 del CPACA y deberá anexar el respectivo título ejecutivo. Este proceso se adelantará de conformidad con las normas del proceso ejecutivo del Código General del Proceso.”⁴

Conforme a lo expuesto, este Despacho no librará mandamiento de pago debido a que no está debidamente constituido el título ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante ÁNGELA MARÍA PINEDA CASTRO, y en contra del MUNICIPIO DE SAN PEDRO (SUCRE), por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al doctor Luis E. Gómez Meza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.814.974 y portador de la T. P. No. 30.895 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

R.M.A.M.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, providencia del 05 de abril de 2018, Rad. No.: 11001-03-15-000-2018-00537-00, Acción de Tutela.